



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 279-94 (Acumulada a la Investigación N° 229-1994)

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Burgos Mendoza contra la resolución expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas cuatrocientos sesenticuatro a cuatrocientos sesenticinco, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Provisional del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior del Cono Norte (sede judicial actualmente denominada Lima Norte),

### CONSIDERANDO:

~~Primero:~~ Que el recurrente con fecha treinta de abril de dos mil diez, entre otros, alega que nunca se le notificó la resolución por la cual se le sancionó con destitución y además formula recurso de apelación contra la decisión que le impuso tal medida disciplinaria.

Segundo: Que en cuanto al trámite del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho medio impugnatorio debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Nótese, que la norma en mención no otorga competencia al ente de primera instancia para que analice los requisitos de forma y de fondo del recurso de apelación. Solo se encuentra facultado para reconducir un medio impugnatorio oscuro o dudoso a favor del administrado, siempre que se evidencie un carácter impugnativo, ello en virtud del artículo doscientos trece de la referida norma.

Tercero: Que la referida disposición para el presente caso que nos ocupa se refuerza, debido a que no existe regulación alguna que establezca el trámite del recurso de apelación formulado contra las decisiones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que resulta de aplicación dicha norma en concordancia con el principio de informalismo del procedimiento.

Cuarto: Que estando a que el recurrente en su escrito que antecede alega falta de notificación de la resolución que dispuso su destitución y a la vez formula recurso de apelación, es competencia del órgano revisor verificar los requisitos de forma y de fondo de dicho medio impugnatorio, tal conforme se ha señalado precedentemente. En tal sentido debe elevarse el recurso de apelación

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 279-94 (Acumulada a la Investigación N° 229-1994)

interpuesto a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo ciento seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

## RESUELVE:

Remitir a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Burgos Mendoza contra la resolución expedida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con fecha siete de octubre de mil novecientos noventiseis, de fojas cuatrocientos sesenticuatro a cuatrocientos sesenticinco, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Provisional del Primer Juzgado en lo Penal de la Corte Superior del Cono Norte (sede judicial actualmente denominada Lima Norte).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTIN CASTRO

*[Signature]*  
ROBINSON G. GONZALES CAMPOS

*[Signature]*  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

*[Signature]*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General